

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0005-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 16 de octubre del 2020

ADMINISTRADOS : SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION DEL
PATRIMONIO ESTATAL - SBN
MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA NACIONAL
DEL PERU

SOLICITUD DE INGRESO : 13583-2020

EXPEDIENTE : 003-2020/SBNORPE

MATERIA : OPOSICIÓN CONTRA PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO

SUMILLA:

“SE PRODUCE LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA CUANDO DE LA CONTESTACIÓN FORMULADA POR LA ENTIDAD QUE PROMUEVE EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y DE PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, SE ACREDITA LOS ACTOS ACLARATORIOS O RECTIFICATORIOS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA PRESENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN ANTE EL ORPE”

VISTO:

El Expediente n.º 003-2020/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE ACLARACIÓN DE DOMINIO**, promovido por **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - MINISTERIO DEL INTERIOR**, respecto del predio de 323,00 m² ubicado en la manzana “D2”, lote 6, barrio Pingullo, centro poblado “Sihuas”, del distrito y provincia de Sihuas, departamento de Áncash, inscrito en la Partida n.º P37005155 del Registro de Predios de Huaraz, con registro CUS n.º 3154 (en adelante **“el predio”**); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Unico Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”), el Reglamento de la Ley n.º 29151^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante “ORPE”), constituye la instancia revisora de “la SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de “el Reglamento” establece como atribuciones del ente rector, ejercidas a través del “ORPE”, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de “el Reglamento” señala que el “ORPE” será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas.

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante Oficio n.º 03916-2020/SBN-DGPE-SDAPE (Solicitud de Ingreso n.º 13583-2020 del 2 de septiembre de 2020 [fojas 1 al 7]) del 28 de agosto de 2020, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “**SDAPE**”), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio, iniciado por la Policía Nacional del Perú – Ministerio del Interior (en adelante “**PNP**”), debidamente representado por el Comandante PNP, Manuel A. Molfino Ramos, respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión de dicho procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

6.1. Sostiene la “SDAPE” que “el predio” constituye un lote de equipamiento urbano afectado en uso a favor del Estado Peruano – Ministerio del Interior por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (en adelante “COFOPRI”) y que el mismo se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a la resolución n.º 255-2009/SBN-GO-JAR del 4 de diciembre de 2009, conforme publicita los asientos 00003 y 00004 de la partida n.º P37005155 del Registro de Predios de Huaraz;

6.2. Indica la “SDAPE” que la “PNP” ha iniciado procedimiento especial de saneamiento al amparo del Decreto Supremo N.º 130-2001-EF, a efecto de inscribir sobre “el predio” el acto de aclaración de dominio;

6.3. Señala la “SDAPE” que el 13 de julio de 2020, la “PNP” ha solicitado la inscripción provisional de la aclaración de titularidad ante el Registro de Predios, conforme consta de la revisión del título pendiente de la partida registral correspondiente a “el predio”, lo que advirtió -según dice-, de la revisión del Boletín informativo del 11 de junio de 2020 publicado en el diario oficial “El Peruano”

6.4. Finalmente, señala que la “PNP” no ostenta ningún derecho de propiedad sobre “el predio” que justifique la aclaración de dominio en favor suyo;

7. Que, mediante Oficio n.º 00177-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre del 2020 (fojas 8), complementado mediante Oficio n.º 00180-2020/SBN-ORPE del 9 de septiembre de 2020 (fojas 10) la Secretaría Técnica de este órgano colegiado corrió traslado a la “PNP” de la oposición presentada por la “SDAPE”, a fin de que absuelva el traslado de la referida oposición y presente los documentos que la sustentan, en un plazo no mayor de diecisiete (17) días hábiles (incluido el término de la distancia), computados a partir del día siguiente de la notificación, dejando a salvo su derecho a solicitar audiencia para el uso de la palabra, de considerarlo necesario;

8. Que, mediante Oficio n.º 00174-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre de 2020 (fojas 9), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Zona Registral VII - Sede Huaraz, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral preventiva y/o definitiva que haya sido solicitada por la "PNP" respecto de "el predio", hasta que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la viabilidad del referido procedimiento; y remita copias certificadas del asiento de presentación del título en trámite o archivado, mediante el cual se ruega la anotación provisional del procedimiento de saneamiento indicado, así como también copia certificada de la partida n.º P37005155 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz, de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz;

9. Que, mediante Oficio n.º 079-2020-Z.R.NºVII/URE del 23 de septiembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 16462-2020 del 9 de octubre de 2020 [fojas 46 al 48]) la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz informa que lo solicitado por la Secretaria Técnica del "ORPE", ha sido ingresado al diario, asignándole el título n.º 2020-1434793, para su calificación por un registrador público. Realizada la consulta al mencionado título, se advierte que fue tachado sustantivamente mediante esquila de tacha del 25 de septiembre de 2020, en donde se da cuenta de la tacha sustantiva del título 2020-858667, mediante el cual la "PNP" solicitaba anotación provisional de la rectificación del derecho de afectación en uso inscrito en el asiento 00003 de la partida P37005155 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huaraz, por existir oposición al saneamiento solicitado, no adjuntando con dicha misiva la documentación solicitada por la Secretaria Técnica;

10. Que, mediante Oficio n.º 570-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 17 de setiembre de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 14765-2020 del 18 septiembre de 2020 [fojas 14 al 42]), la "PNP" absuelve el traslado de la oposición presentada, sustentándola en el Informe N.º 340-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI, según el cual:

10.1. Mediante Oficio n.º 447-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 13 de julio de 2020, presentado ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con el título n.º 2020-858667 del 17 de julio de 2020, se dio inicio al procedimiento de saneamiento respecto de "el predio", el cual fue observado mediante esquila de observación del 14 de agosto de 2020, en el que se solicita la aclaración de la rogatoria (se aclara el dominio o el derecho de uso);

10.2. Asimismo, señala que hubo un error en el planteamiento de su rogatoria, precisando que no pretende aclarar el dominio o la titularidad de "el predio", sino más bien aclarar o identificar fehacientemente al "beneficiario" del derecho de uso o de afectación en uso, inscrito en el asiento 00003 de la partida n.º P37005155, en donde se identifica como beneficiario únicamente al Ministerio del Interior;

10.3. Sostiene que, el 11 de setiembre de 2020, ha presentado a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Oficio n.º 558-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 11 de septiembre de 2020, donde aclara y subsana las observaciones efectuadas al título n.º 2020-858667, precisando que su rogatoria es única y exclusivamente sobre *Rectificación del Asiento Registral n.º 00003 de la Partida Electrónica N.º P37005155*, a efectos que se identifique como beneficiario del derecho de afectación en uso al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú; y

10.4. Finalmente, señala que no ha vulnerado los derechos de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y del Estado Peruano, en el procedimiento de saneamiento físico legal iniciado;

Determinación de las cuestiones

i. Determinar la competencia del "ORPE" para conocer y resolver las oposiciones formuladas por las entidades públicas contra los procedimientos de saneamientos seguidos al amparo del Decreto Supremo N.º 130-2001-EF y sus modificatorias; y,

ii. Determinar si respecto de la oposición formulada por la "SDAPE" se ha producido la sustracción de la materia;

Respecto de la competencia del “ORPE” para conocer y resolver las oposiciones formuladas contra los procedimientos de saneamiento seguidos al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF y sus modificatorias.

11. Que, mediante el Decreto Supremo n.° 130-2001-EF y sus modificatorias (en adelante “DS n.° 130-2001-EF”), se crea el procedimiento especial de saneamiento técnico, legal y contable de los bienes inmuebles de propiedad estatal, a través del cual se busca llevar al Registro de Predios la realidad extraregstral de los inmuebles estatales en concordancia con los derechos reales o de administración que sobre estos ejerza el Estado o las entidades públicas.

12. Que, mediante Decreto Legislativo n.° 1358[4] se dictaron dispositivos destinados a optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y medidas para facilitar el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada. Es así que se crea el procedimiento especial de saneamiento físico legal de los inmuebles estatales[5], que introduce nuevas reglas sustantivas aplicables al procedimiento de saneamiento, pero cuyo procedimiento, requisitos, plazos y otros aspectos se reservó para su regulación mediante reglamento. Sin embargo, mediante la Única Disposición Complementaria y Transitoria del mencionado decreto legislativo se dispuso que en tanto se adecue “el Reglamento”, respecto del procedimiento especial de saneamiento descrito, son de aplicación las disposiciones contenidas en los reglamentos de la Ley n.° 26512, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-95-MTC y del Decreto de Urgencia n.° 071-2001, aprobado mediante “DS n.° 130-2001-EF”, en lo que no contravenga el citado decreto legislativo;

13. Que, mediante Decreto Legislativo n.° 1439[6] se crea el Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante la “SNA”), bajo la rectoría del Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante la “DGA”), quien como parte de la cadena de abastecimiento ha asumido la competencia sobre los bienes inmuebles[7] y muebles[8] del Estado, quedando bajo competencia de la “SBN” como ente rector del “SNBE” los predios estatales, conforme la nueva definición y precisiones realizadas mediante la Primera[9] y Segunda[10] Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo en mención;

14. Que, la “DGA” mediante informe n.° 004-2019-EF/54.02 del 28 de noviembre de 2019, emitido por la Dirección de Normatividad, en respuesta a las consultas formuladas por la Dirección de Normas y Registro de “la SBN”, señala en el punto 2.3.2 que:

“las normas de saneamiento son de índole general y tiene por objetivo concordar la realidad física de los bienes con la inscripción registral que les corresponde, por lo que tanto la DGA como la SBN pueden aplicarlas en el ámbito de sus competencias”;

15. Que, el artículo 8 del “DS n.° 130-2001-EF”, establece que los terceros particulares que se sientan afectados en sus derechos con el procedimiento de saneamiento, podrán oponerse judicialmente a la inscripción definitiva, en caso de las entidades públicas estas se opondrán ante la “SBN”, suspendiéndose en ambos casos el proceso de inscripción y quedando vigente la anotación provisional hasta que se resuelva la oposición;

16. Que, de acuerdo al inciso 26.2. del artículo 26 de “el Reglamento” y literal b) del artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, el “ORPE” es competente para resolver en última instancia administrativa las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el “DS n.° 130-2001-EF”;

17. Que, en ese sentido, siendo la normas de saneamiento de índole general y que tienen por objetivo concordar la realidad física o extraregstral con la realidad registral, el Estado representado por la “SBN” o por la “DGA”, según se trate de predios estatales o de bienes inmuebles, y las entidades públicas que la conforman cuentan con un procedimiento especial para el saneamiento de sus bienes, regulado sustantivamente en el Decreto Legislativo n.° 1358 y procesalmente en el “DS n.° 130-2001-EF”, que prevé a la oposición como un mecanismo de defensa que asiste a los terceros que se sientan afectados con el procedimiento de saneamiento, que en caso de las entidades públicas es ejercido ante la “SBN”, por disposición directa del artículo 8 del “DS n.° 130-2001-EF”. Por tanto, la “SBN”, a través del “ORPE”, atendiendo a la competencia exclusiva delegada por el citado artículo 8, conserva competencia para conocer las oposiciones que formulen las entidades públicas contra los procedimientos de saneamiento iniciados;

Respecto de la procedencia de la oposición.

18. Que, conforme al citado artículo 8 del “DS n.° 130-2001-EF”, las entidades públicas se encuentran facultadas para formular oposición ante “la SBN” contra los procedimiento saneamiento que los afecten. Cuando la “SBN” resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al “ORPE” de la “SBN” resolver la oposición formulada;

19. Que, de acuerdo al artículo 29 de “el Reglamento” las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

20. Que, mediante resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, el “ORPE” aprobó un precedente de observancia obligatoria, a través del cual, determinó el plazo con el que cuentan las entidades públicas afectadas para formular oposición;

“Las entidades afectadas con el procedimiento de saneamiento promovido por otra entidad al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, pueden formular oposición ante el ORPE, desde la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en los diarios y página web hasta antes de la inscripción de la conversión en definitiva de la anotación preventiva del saneamiento ante el Registro de Predios”.

21. Que, en ese sentido, a fin de determinar la procedencia de una oposición formulada dentro de un procedimiento de saneamiento seguido al amparo del “DS. 130-2001-EF”, el “ORPE” debe verificar que la oposición formulada deba: **(i)** ser presentada por entidad pública que acredite tener derecho o interés legítimo; **(ii)** que el procedimiento de saneamiento se haya iniciado respecto de un predio o bien inmueble de titularidad estatal; y, **(iii)** que no se encuentre concluido. Cabe precisar que, los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa; de no ser así, la oposición presentada será declarada improcedente; prescindiéndose, además, del pronunciamiento de fondo de la controversia;

22. Que, de acuerdo al artículo 5 y 13 del “TUO de la Ley del Sistema” la “SBN” es el ente rector del “SNBE”, con calidad de organismo público descentralizado y pliego presupuestal autónomo, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional;

23. Que, de conformidad con el artículo 28 del Ley n.º 29158[11] “Ley Orgánica del Poder Ejecutivo” Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público que cuentan con competencia de alcance nacional;

24. De acuerdo al artículo 43 y literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN” aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la “SDAPE” es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la “SBN”;

25. Que, el texto original del artículo 3 de la Ley n.º 29151 “Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales” los bienes estatales bajo competencia de la “SBN” comprendían los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. Sin embargo, este dispositivo fue modificado mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439, circunscribiendo a los bienes estatales a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y dominio público, que tienen como titular al estado o a cualquier entidad pública que conforma el “SNBE”, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme actualmente regula el artículo 3 del “TUO de la Ley del Sistema”;

26. Que, mediante Decreto Legislativo n.º 1439, conforme se indicó en el décimo tercer considerando de la presente resolución, se crea “SNA” bajo la rectoría de la “DGA”, quien ha asumido la competencia de los bienes inmuebles de propiedad Estado, que conforme al numeral 1 del artículo 4 del Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidos, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de uso efectivo[12];

27. Que, es conveniente precisar que la transferencia de información respecto de la relación de bienes inmuebles bajo competencia de la “DGA” se viene realizando de manera progresiva, conforme se desprende de la revisión de las actas de sesión del Comité de Transferencia SBN-DGA/MEF, en donde no se advierte que se haya transferido información relacionada a “el predio”. En ese sentido, no consta en autos que “el predio” haya sido materia de transferencia en favor de la “DGA” por lo que la “SBN” se encuentra habilitada para oponerse contra los procedimientos de saneamiento que pretendan vulnerar los derechos del Estado;

28. Que, revisada la partida n.º P37005155 del Registro de Predios de Huaraz (fojas 2 al 5), correspondiente a “el predio”, se advierte que este tiene como titular registral al Estado representado por la “SBN” y que sobre el mismo se encontraba pendiente de calificación el título n.º 2020-858667 del 13 julio de 2020, mediante el cual se solicitaba la anotación provisional del procedimiento de saneamiento objeto de oposición, el cual fue tachado por el registrador público, mediante esquila de tacha del 25 de septiembre de 2020[13] (fojas 43);

29. Que, asimismo, de la revisión del informe n.º 074-2019/IDEUR/OELP del 27 de mayo de 2019 (fojas 17 al 24) se advierte que sobre “el predio” obra una edificación de dos niveles, conformado por 4 oficinas, 1 patio, 1 almacén, 1 calabozo, pasadizo, 3 dormitorios, hall y servicios higiénicos y que vienen siendo destinados por la “PNP” como comisaría para el cumplimiento de sus finalidades;

30. Que, en ese sentido, queda acreditada la calidad de entidad pública de la “SBN”, quien actúa a través de la “SDAPE” y teniendo en cuenta que “el predio” constituye un bien inmueble sobre el cual aún no se ha efectivizado la transferencia en favor de la “DGA”, la “SBN” se encuentra legitimada para oponerse en representación del Estado; por lo que corresponde a este órgano colegiado admitir a trámite la presente oposición presentada por la “SDAPE”;

De la sustracción de la materia

31. Que, de acuerdo al Oficio n.º 03916-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2020 (fojas 1), la “SDAPE” fórmula oposición contra el procedimiento de saneamiento seguido por la “PNP” respecto de “el predio”, a fin de que se declare la conclusión del mismo, por considerar que el acto materia de saneamiento vulnera el derecho de propiedad del Estado representado por la “SBN” sobre “el predio” inscrito en el asiento 00004 de la partida n.º P37005155 del Registro de Predios de Huaraz;

32. Que, al respecto, de acuerdo al artículo 8 del “DS n.º 130-2001-EF”, las entidades públicas que se sientan afectadas con el procedimiento de saneamiento, podrán formular oposición ante la “SBN”, suspendiéndose el proceso de inscripción definitiva y quedando vigente el asiento de anotación provisional hasta que se resuelva la oposición;

33. Que, de otro lado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable al procedimiento administrativo de autos de acuerdo al numeral 1.2.[14] del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante el “TUO de la Ley 27444”), el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, lo que se denomina la sustracción de la materia;

34. Que, Marianella Ledesma Narvaez[15] comentando el artículo del Código Procesal citado, ha señalado lo siguiente: “(...) Toda pretensión al ser postulada al proceso encierra una declaración de voluntad para solicitar una actuación al órgano jurisdiccional frente a determinada persona distinta al accionante. Esta pretensión tiene elementos intrínsecos que justifican esa postulación como el llamado interés para obrar, pero puede darse el caso que ese interés desaparezca antes que el derecho haga su obra porque la pretensión ha sido satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional”;

35. Que, la sentencia casatoria CAS n.º 1580-2006 Lima[16], en su considerando primero señala que “(...) se entiende por sustracción de la materia a una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas, en virtud del cual el proceso de pronto carece de un elemento esencial lo cual produce que carezca de objeto que el Órgano Jurisdiccional emita pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida; que ésta sustracción de la materia puede darse por diversos motivos, presentándose uno de ellos cuando lo que se peticiona judicialmente a la parte demandada es satisfecha de modo completo antes de que se dicte sentencia firme en el proceso; no teniendo así el Poder Judicial nada que ordenar al demandado que cumpla, puesto que éste ya lo ha cumplido;

36. Que, en el caso concreto, la “PNP” mediante Oficio n.º 570-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 17 de setiembre del 2020 (fojas 14), remite el Informe n.º 340-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI de 17 de noviembre de 2020 (fojas 14 al 16), en el que sostiene que hubo un error en el planteamiento de su rogatoria al solicitar la anotación provisional del procedimiento saneamiento ante el Registro de Predios, a través del título n.º 2020-858667 del 17 de julio de 2020, precisando que no pretende aclarar el dominio o la titularidad de “el predio” en favor suyo, pues reconoce que la titularidad corresponde al Estado representado por la “SBN”; más bien su pretensión comprende la aclaración del beneficiario del derecho de uso o de afectación en uso, inscrito en el asiento 00003 de la partida n.º P37005155 del Registro de Predios de Huaraz;

37. Que, asimismo, consta en autos que la “PNP” el 11 de septiembre de 2020 presentó ante el Registro de Predios el Oficio n.º 558-2020-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI, en donde con ocasión a la subsanación de la observación formulada al título n.º 2020-858667, ha precisado su rogatoria, en el sentido que solicita, única y exclusivamente, la *Rectificación del Asiento Registral n.º 00003 de la Partida Electrónica N.º P37005155*, a efectos que se identifique como beneficiario del derecho de afectación en uso al Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú, lo cual se ve corroborado con la eschuela de tacha del 25 de septiembre de 2020 recaída en el título n.º 2020-858667 (fojas 43), al cual ha accedido este colegiado a través de la plataforma web SÍGUELO SUNARP, donde el registrador deja constancia de la recepción del mencionado oficio y de la aclaración de la rogatoria indicada;

38. Que, en atención a lo expuesto, está demostrado que los hechos que motivaron la oposición presentada por la “SDAPE” contra el procedimiento de saneamiento iniciado por la “PNP”, se ha sustraído antes de la emisión de la presente resolución; por lo que corresponde a este órgano colegiado, declarar la conclusión del procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo; debiéndose dejar sin efecto además el Oficio n.º 00174-2020/SBN-ORPE del 2 de septiembre de 2020 (fojas 9);

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución n.º 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo de autos, que sustancia la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento especial de saneamiento en la modalidad de aclaración de dominio iniciado por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - MINISTERIO DEL INTERIOR**, por haberse producido la sustracción de la materia.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz, para que proceda conforme a lo expuesto en el trigésimo octavo considerando de la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).

Vocal (e)
ORPE-SBN

Presidente (e)
ORPE-SBN

Vocal (e)
ORPE-SBN

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

[3] Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”

Artículo 43.

La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

[4] Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 29151 “Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 21 de julio de 2018.

[5] Que al igual que el regulado por el “DS n.º 130-2001-EF”, comprende todas las acciones destinadas a lograr que en el Registro de Predios figure inscrita la realidad jurídica de los inmuebles del Estado y de las entidades que conforman el “SNBE”, en armonía con los derechos reales que sobre estos ejerzan las entidades.

[6] Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 16 de septiembre de 2018.

[7] **Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobé el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.**

Artículo 4.-

1. Bienes inmuebles.- Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

[8] **Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, que aprobé el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439.**

Artículo 4.-

(...)

2. Bienes muebles.- Son aquellos bienes que, por sus características, pueden ser trasladados de un lugar a otro sin alterar su integridad, incluyendo los intangibles y las existencias, independientemente de su uso.

[9] **Decreto Legislativo n.º 1439**

Primera Disposición Complementaria Modificatoria.- Modificación de diversos artículos de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Modifícanse el [artículo 3](#), el [literal d](#)) del artículo 4, el [literal a](#)) del artículo 6, el [literal c](#)) del párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo siguiente:

"Artículo 3.- Bienes estatales

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.

[10] **Decreto Legislativo n.º 1439**

Segunda Disposición Complementaria Modificatoria.- Incorporación de Séptima Disposición Complementaria Final en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Incorporáse la [Séptima Disposición Complementaria Final](#) en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, con el tenor siguiente:

"Séptima.- Referencia en la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Toda referencia en la presente Ley y en otras normas complementarias y conexas, a los términos "bienes estatales", "bienes", "bienes inmuebles" e "inmuebles" debe entenderse conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley".

[11] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de diciembre de 2007.

[12] **Numeral Decreto Supremo n.º 217-2019-EF**

Artículo 4.-

1. Bienes inmuebles: Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de uso efectivo.

[13] Al cual ha accedido este colegiado desde la plataforma SIGUELO SUNARP.

[14] **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"**

Artículo IV del Título Preliminar

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

[15] **MARIANELLA LEDESMA NARVAEZ** "Comentarios al Código Procesal Civil"; Tomo I; Segunda Edición; Gaceta Jurídica; Abril 2009: página 654.

[16] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31 de mayo de 2007.